

Señor (es)
JUEZ CONSTITUCIONAL –REPARTO–
ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA – MEDIDA CAUTELAR
ACCIONANTE: ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
ACCIONADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL

ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Aguachica e identificado con la cedula de ciudadanía No 88.137.881, Alcalde electo del Municipio de Aguachica-Cesar para el periodo institucional 2020-2023, entidad de derecho público, identificada con NIT No 800.096.561-4, acreditado mediante credencial expedida por la comisión escrutadora municipal de fecha 02 de noviembre de 2019 y acta de posesión No 001 de 01 de enero de 2020, mediante el presente y en ejercicio del Derecho Constitucional contemplados en los 13,29,40 y 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, así como de los Artículos 23 y 24 de la Convención Iberoamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante el presente documento presento **ACCION DE TUTELA**, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de debido proceso, participación ciudadana, a elegir y ser elegido y el derecho a la igualdad, previo los siguientes :

I.COMPETENCIA.

El artículo 1 del Decreto No 333 del 06 de abril de 2021 señala en uno de sus apartes:

*“...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del **Registrador Nacional del Estado Civil**, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, **del Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**”.*

En ese orden de ideas y atendiendo que la presente acción está dirigida contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL**

DEL ESTADO CIVIL, le corresponde asumir la competencia **a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

II. HECHOS

PRIMERO: El día 07 de enero de 2021 el señor HUGO ANDRES DOMINGUEZ MORA y otros ciudadanos del municipio de Aguachica presentaron ante la Registraduría municipal de Aguachica solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadana para adelantar la revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Aguachica.

SEGUNDO: Mediante resolución No 03 de 14 enero de 2021 la Registraduría nacional de estado civil –RNEC- procedió a reconocer el comité denominado “*por una Aguachica democrática, participativa y sin nepotismo*”, representado por el señor HUGO ANDRES DOMINGUEZ MORA.

TERCERO: En el ordinal cuarto de la resolución No 03 de enero de 2021 se le asignó a la iniciativa de participación ciudadana convocada por el comité denominado “*por una Aguachica democrática, participativa y sin nepotismo*”, representado por el señor HUGO ANDRES DOMINGUEZ MORA el radicado No **RM-2021-09-003-12-075**.

CUARTO: Dentro del trámite de la iniciativa de participación ciudadana convocada por el comité denominado “*por una Aguachica democrática, participativa y sin nepotismo*”, representado por el señor HUGO ANDRES DOMINGUEZ MORA, solicite mediante correo electrónico remitido el día 01 de abril de 2022 “... *la digitalización de los libros contables del comité de revocatoria.*”

QUINTO: El día 11 de abril de 2022 se recibió correo electrónico por parte del Consejo Nacional Electoral adjuntado archivo PDF que contenía la digitalización de los libros contables del comité de revocatoria “*por una Aguachica democrática, participativa y sin nepotismo*”.

SEXTO: Del correo fechado 11 de abril de 2022 solo se tuvo conocimiento el día 18 de abril de 2022 en razón a que la respuesta del Consejo Nacional Electoral fue remitida erróneamente al correo **alcaldia@aguachica-cesar.gov.co** y no al correo **oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co** indicado en la solicitud radicada el día 01 de abril de 2022.

SEPTIMO: El día 22 de abril de 2022 dentro del término oportuno remití correo electrónico al CNE que contenía las objeciones a los libros contables y respaldé dichos reparos con un dictamen pericial rendido por el contador OLGIER ANDRES CARVAJALINO PACHECO.

OCTAVO: El día sábado 21 de mayo de 2022 recibí correo electrónico remitido por el CNE mediante el cual se me notificaba de la resolución No 2746 del 22 de mayo de 2022 que resolvió de una parte “**ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS** en contra de los miembros del comité promotor de la iniciativa ciudadana denominada “**POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA,**

PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO” y en forma incongruente decidió en su artículo cuarto ***“CERTIFICAR los estados contables de la iniciativa denominada POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO”***

NOVENO: El día 25 de mayo de 2022 se presentó solicitud de aclaración de la resolución No 2746 del 22 de mayo de 2022 en el sentido de que se indicara si los magistrados Doris Ruth Méndez Cubillos, Renato Rafael Contreras Ortega y Hernán Penagos Giraldo presentaron aclaración de voto respecto a la decisión tomada y en caso afirmativo se remitiera el contenido de esas aclaraciones.

DECIMO: El día 14 de junio de 2022 recibí correo electrónico remitido por el CNE mediante el cual se me notificaba el contenido de las aclaraciones realizadas por los Magistrados Doris Ruth Méndez Cubillos y Hernán Penagos Giraldo. Respecto al magistrado Renato Rafael Contreras Ortega se me comunicó que se le dio traslado a ese despacho de mi petición, sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta alguna.

UNDECIMO. No dispongo de otros mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados por la Registraduría Nacional de Estado Civil –RNEC- y el Consejo Nacional Electoral –CNE- mediante las resoluciones No 096 de 07 de julio de 2022 que resolvió “CERTIFICAR el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales” y 2746 del 22 de mayo de 2022 que certificó los estados contables sin valorar las objeciones FORMULADAS en la objeción A LOS LIBROS CONTABLES radicada vía correo electrónico fechado 22 de abril de 2022.

III. SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA

El procedimiento de revocatoria del mandato es un mecanismo de participación ciudadana que tiene un trámite especial regulado en la ley 134 de 1994 y la ley estatutaria 1757 de 2015 entre otras normas concordantes.

Entre los medios de defensa de que dispongo para ejercer la contradicción de las actuaciones proferidas en el desarrollo de revocatoria por parte de las entidades accionadas, está la OBJECCION a los libros contables que formulé oportunamente una vez tuve conocimiento de los mismos, esto es, desde el día 18 de abril de 2022. El suscrito agotó ese mecanismo de defensa para controvertir los libros contables, sin embargo, la entidad accionada CNE no tuvo en cuenta el dictamen pericial que sustentaba mis reparos en las consideraciones de la resolución No 2746 de 22 de mayo de 2022.

Como lo manifesté en el ordinal undécimo del acápite de pruebas, no dispongo de otro medio más eficaz para conseguir la protección mis derechos fundamentales de debido proceso, participación ciudadana, a elegir y ser elegido y el derecho a la igualdad.

Como se indica en la parte resolutoria de las resoluciones No 096 de 07 de julio de 2022 que resolvió “CERTIFICAR el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales” y No 2746 del 22 de mayo de 2022 que certificó los estados contables, no PROCEDE RECURSO ALGUNO contra dichos actos administrativos.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO. Que el señor Juez constitucional ampare mis derechos fundamentales del debido proceso, participación ciudadana, a elegir y ser elegido y el derecho a la igualdad.

SEGUNDO. Que se DECLARE la nulidad del artículo cuarto de la resolución No 2746 del 22 de mayo de 2022 que resuelve “CERTIFICAR los estados contables de la iniciativa denominada **POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO**”, expedida por la accionada Consejo Nacional Electoral –CNE- y en su lugar se ordene al accionado Consejo Nacional Electoral –CNE- que se ABSTENGA de CERTIFICAR *los estados contables de la iniciativa denominada **POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO**”* .

TERCERO. Que se DECLARE la nulidad de la resolución No 096 del 07 de julio de 2022 que resolvió *“Certificar el **SI** cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la propuesta de un Mecanismo de Participación Democrática denominada: “POR UNA AGUACHICA DEMOCRATICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO” radicado RM-2021-09-003-12-075”*, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil –seccional Aguachica-.

CUARTO. Las demás ordenes que el juez de tutela considere viable para la garantía de los derechos fundamentales AMPARADOS.

QUINTO. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil-seccional Aguachica- y al Consejo Nacional Electoral –CNE- dar cumplimiento a estas ordenes dentro del término establecido en el numeral 5 del artículo 29 del decreto No 2591 de 1991.

V. MEDIDA CAUTELAR Y/O PROVISIONAL.ART 7 DECRETO 2591 DE 1991.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

La Honorable Corte Constitucional mediante auto No 555 de 23 de agosto de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, supedito la procedencia de las medidas provisionales o cautelares al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

Como lo manifesté en el acápite denominado **Subsidiaridad de la tutela** no dispongo de otro medio de defensa judicial más eficaz para ejercer la defensa de mis derechos dentro del proceso de revocatoria de mandato que actualmente se tramita en mi contra.

La ley 134 de 1994 y la ley estatutaria 1757 de 2015 que regulan los mecanismos de participación ciudadana no contemplan la suspensión del proceso de revocatoria de mandato para establecer si existió o no violación de mis derechos fundamentales del debido proceso, participación ciudadana, a elegir y ser elegido y el derecho a la igualdad con la expedición de la resolución No 2746 del 22 de mayo de 2022 que resolvió de una parte “**ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en contra de los miembros del comité promotor de la iniciativa ciudadana denominada “POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO”** y en forma incongruente decidió en su artículo cuarto “**CERTIFICAR los estados contables de la iniciativa denominada POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO**”.

La solicitud de la presente medida provisional acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional como se indica a continuación:

1. **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Este requisito se acredita con lo relatado en los ordinales CUARTO a DECIMO del acápite de hechos del presente escrito corroborado con los documentos anexados al escrito de tutela, específicamente se demostró que mediante correo remitido el día 22 de abril de 2022 dentro del término oportuno remití correo electrónico al CNE que contenía las objeciones a los libros contables y respaldé dichos reparos con un dictamen pericial rendido por el contador OLGHER ANDRES CARVAJALINO PACHECO.

Posteriormente, esto es, 23 de mayo de 2022 se me notifica la resolución No 2746 de 11 de mayo de 2022 y como se puede observar en las páginas 13 y 14 de misma en el acápite número 3 denominados “**PRUEBAS**” donde se relacionan los elementos probatorios que reposan en el expediente, se excluye el dictamen pericial aportado por el suscrito mediante el cual se formularon las objeciones a los libros contables.

Aunado a lo anterior, en el numeral 4.4 del acápite de **CONSIDERACIONES** de la resolución No 2746 de 11 de mayo de 2022 titulado “**Aspectos reprochados por el denunciante MANOSALVA SALDAÑA en relación con los estados contables presentados por la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO” (Ver página 16).** Solo se indica como aspectos reprochados, los siguientes:

*“El denunciante **MANOSALVA SALDAÑA**, indica que los estados contables presentados por la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “**POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO**” vulneran las normas electorales, por dos argumentos principalmente. Por un lado, refiere que la presentación de los estados contables por parte del comité promotor fue extemporánea, y de otro, que el comité promotor NO registró el libro contable, en los términos del artículo cuarto de la Resolución CNE 0150 de 2021”.*

Inexplicablemente se omiten los reparos señalados en el memorial remitido el día 22 de abril de 2022 y el dictamen pericial rendido por el contador OLGHER ANDRES CARVAJALINO PACHECO que sustentaba las objeciones formuladas y como consecuencia de ello no son objeto de consideración por parte del accionado Consejo Nacional Electoral.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora).

En el artículo tercero de la resolución No 096 del 07 de julio de 2022 se señala:

“ARTICULO TERCERO: *Comunicar la presente certificación al Gobernador del Departamento de Cesar, Doctor **ANDRES MEZA ARAUJO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1757 de 2015, para los trámites correspondientes”.*

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1757 de 2015 establece:

*“Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria del mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo [15](#) de esta ley **para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente**”.*

Para la fecha en que se radica la presente acción de tutela, ya le fue notificado al Gobernador del Departamento de Cesar la resolución No 096 de 07 de julio de 2022 para que proceda a fijar la fecha en la que se debe celebrar la votación correspondiente. Por lo cual la inminencia de la vulneración de los derechos cuya protección invoco es inminente atendiendo que de no acceder el despacho a la medida provisional es muy probable que para la fecha en que se profiera sentencia definitiva la situación se torne irremediable y no tenga ningún sentido una eventual tutela de mis derechos fundamentales.

3. Que la medida no resulte desproporcionada.

El decreto de la medida provisional solicitada no resulta desproporcionada habida cuenta de los derechos fundamentales que debe ser ponderados por el despacho dentro de las consideraciones que sirvan de fundamento a la decisión tomada. En efecto, el suscrito no solo se representa, asimismo, sino a la voluntad de más de quince mil electores que me eligieron como alcalde del municipio de Aguachica.

De otra parte, el decreto de la medida cautelar no implica que el mecanismo de revocatoria de torne imposible de realizar toda vez que aún quedan más de cinco meses que resultarían suficientes para que las entidades accionadas corrijan las irregularidades cometidas dentro del proceso de revocatoria de mandato respetando los derechos fundamentales del suscrito y de los voceros de la iniciativa.

Por lo expuesto, solicito como medida provisional que se SUSPENDAN los efectos de la resolución No 096 del 07 de julio de 2022 que resolvió “*Certificar el SI cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la propuesta de un Mecanismo de Participación Democrática denominada: “POR UNA AGUACHICA DEMOCRATICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO” radicado RM-2021-09-003-12-075*” expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil -seccional Aguachica- hasta que se profiera sentencia definitiva dentro de la acción de tutela instaurada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia establece en el Artículo 13 el derecho fundamental a la igualdad así:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

En el caso concreto, este derecho fundamental me está siendo vulnerado por parte de las entidades accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil-seccional Aguachica- y el Consejo Nacional Electoral –CNE-, toda vez que, como se expuso en los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo mi derecho a controvertir los libros contables, ha sido conculcado con su decisión de excluir sin fundamento alguno el peritazgo aportado en la objeción presentada por el suscrito mediante correo electrónico fechado 22 de abril de 2022.

Esa decisión de las entidades accionadas transgrede mi derecho a la igualdad, atendiendo que en otros procesos de revocatoria de mandato, como los realizados contra el alcalde GUSTAVO PETRO se les concedió el recurso de reposición y el de apelación contra la resolución que resolvió certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales **(Ver resolución No 1019 de 31 de julio de 2013).**

En lo que se refiere al derecho a elegir y ser elegido, la Constitución Política de Colombia lo encuadra dentro de los derechos fundamentales y lo expone en el Artículo 40 de dicha norma superior así:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

En el caso concreto, el suscrito fue elegido alcalde del municipio de Aguachica obteniendo una cifra superior a los quince mil sufragios, por lo cual, las accionadas no solo están transgrediendo mi derecho individualmente considerado, sino la voluntad expresada por esa cantidad de ciudadanos que expresaron su voluntad política al momento de elegirme.

LA RESOLUCION No 2746 11 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE CERTIFICAR LOS ESTADOS CONTABLES EXPEDIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL VULNERA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

El accionado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-CNE- incurrió en las siguientes irregularidades:

1.La Resolución No 2746 del 11 de mayo de 2022 excluyo de los elementos probatorios, el dictamen pericial aportado por el suscrito mediante memorial remitido a esa entidad por correo electrónico fechado 22 de abril de 2022. (Ver páginas 12 y 13 del acápite de pruebas).

2. La Resolución No 2746 del 11 de mayo de 2022 solo tuvo en cuenta los reparos realizados en misiva remitida por el suscrito en el mes de enero de 2022, a la cual se le dio trámite mediante auto fechado 28 de marzo de 2022 suscrito por el MP CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ.

Resulta pertinente manifestar que, para enero de 2022, el suscrito no tenía conocimiento de los libros contables de la iniciativa de revocatoria de mandato. Respecto al contenido de los libros contables solo tuve acceso el día 18 de abril de 2022, en virtud de petición previa que radique el día 01 de abril de 2022 en la cual solicite la digitalización de los mismos.

3. La Resolución No 2746 del 11 de mayo de 2022 dentro de sus consideraciones encuentra acreditado la extemporaneidad de la entrega de los estados contables de la iniciativa. En efecto se señaló:

“...mediante Acta 017 del 15 de octubre de 2021, la Registraduría Municipal de Aguachica – Cesar, recibió los formularios de recolección de apoyos de la iniciativa denominada **“POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO”**; de manera que a partir de dicha calenda, el comité promotor contaba con el término de quince días para entregar los estados contables; ***es decir hasta el 9 de noviembre de 2021.***

Se encuentra probado que los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de la iniciativa de referencia, fueron entregados al señor Registrador municipal de Aguachica – Cesar el día 29 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo legalmente establecido.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2021, el vocero del comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato, manifestó ante la Registraduría Municipal respectiva que, por un error humano involuntario, no había entregado las actas de los voluntarios que participaron en la recolección de firmas...

(Ver páginas 16 y 17 de la resolución).

Pese a la evidencia, el CNE decidió que esa situación no debía ser categorizada como una presentación extemporánea de los estados contables.

4. La Resolución No 2746 del 11 de mayo de 2022 dentro de sus consideraciones encuentra acreditada la ausencia de registro de los libros contables en los siguientes términos:

“..... observa esta Sala que en el informe integral presentado por el Fondo Nacional de Financiación Partidos y Campañas Electorales – FNFPCCE no advierte contravención alguna por parte del comité promotor, en relación con el registro de libros contables. Antes bien, advierte la Sala que los libros si fueron registrados y debidamente evaluados por el FNFPCCE, tal y como consta en el oficio remitido por éste, del 3 de diciembre de 2021, al comité promotor, y en el que se le precisa que **“en el libro de ingresos y gastos no se evidencia el año correspondiente de los registros asentados. Se debe indicar el año. El libro no se encuentra rubricado por el funcionario de la Registraduría que realizó el registro del mismo”**.”

(Ver página 19 de la resolución).

Sin embargo, el CNE considero que no se observaba contravención alguna en relación a la presunta no inscripción o inscripción extemporánea de los libros contables.

5. La Resolución No 2746 del 11 de mayo de 2022 refiere que el informe presentado por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y campañas Electorales –FNFPCCE- destaca que los estados contables cumplen con la normativa vigente, salvo en cinco aspectos que llevan al CNE a formular cargos contra el comité promotor y la contadora que suscribió los libros contables.

(Ver páginas 19 y 21 de la resolución).

Los mecanismos de participación ciudadana tienen una protección de orden constitucional porque a través de estos se expresa la voluntad del constituyente primario, aceptar este argumento dado por la accionada, implica reconocer que hay ciudadanos de primera y de segunda categoría, procesos de revocatoria de primera y de segunda categoría por lo cual solo algunos merecen todas las garantías por parte de la entidad accionada y los otros son tratados peyorativamente al no ser merecedores del despliegue logístico por parte de la entidad.

La conducta de las entidades accionadas constituye una violación de mi derecho a la igualdad y el derecho a ejercer la contradicción de las decisiones tomadas dentro del proceso de revocatoria de mandato que se promueve en mi contra, máxime cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil en otros procesos de revocatoria de mandato como el promovido contra GUSTAVO PETRO si concedió el recurso de reposición y de apelación contra la resolución mediante la cual se certificó el SI del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la iniciativa.(Ver resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 anexa).

VII. PRUEBAS

Se relacionan las siguientes:

-Documentales.

1. Resolución No 2746 de 11 de mayo de 2022 expedida por el CNE.
2. Resolución No 096 de 07 de julio de 2022 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil –seccional Aguachica-.
3. Resolución No 1019 de 31 de julio de 2013.
4. Auto fechado 28 de marzo de 2022 proferido por el CNE.
5. Dictamen rendido por el perito OLGIER ANDRES CARVAJALINO PACHECO aportado con memorial radicado por correo electrónico fechado 22 de abril de 2022.
6. Oficio respuesta petición fechada 01 de abril de 2022 poniendo en conocimiento archivo digital de los libros contables de la iniciativa de revocatoria de mandato.

-OFICIO

1. A la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia digital contentiva del expediente de la iniciativa de revocatoria de mandato “Por una Aguachica Democrática, Participativa y sin Nepotismo” radicado bajo el consecutivo **RM-2021-09-003-12-075**.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

IX. NOTIFICACIONES

El Accionante, las recibirá en el correo electrónico oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co

El accionado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la calle 26 # 51-50 CAN Bogotá, teléfono Conmutador: +57 (601) 220 2880 correo electrónico notificaciontutelas@registraduria.gov.co

El accionado Consejo Nacional Electoral en la Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia) correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co que aparece en la página web de la entidad.

X. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y los atinentes a mi acreditación como alcalde del municipio de Aguachica.

Del señor Juez,



ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
CC No 88.137.881